



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 148

RADICADO N° 2020-00797-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de enero del año en curso, notificado por estados el día 28 de enero hogano, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda ejecutiva, particularmente, en lo que refiere a la adecuación de las pretensiones en relación al cobro de intereses corrientes y moratorios y, la actualización del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de hipoteca.

Vencido el término, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 1 de febrero un pronunciamiento al respecto, de ahí entonces, cumpla con allegar el certificado de tradición y se señale como se pretende el cobro de los intereses.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de dicha manifestación, observa el Despacho que no se cumple con los presupuestos que fueron señalados debido a que si bien hay claridad respecto del porcentaje que se pretende cobrar frente a los intereses corrientes del 2% mensual, no se especificaron las fechas en que se causaron y desde cuándo comienzan a correr los moratorios, pues recuérdese que ambos conceptos son disímiles y no pueden aplicarse simultáneamente, ello, a efectos de no incurrir en un doble cobro de intereses sobre intereses, tal como lo prevé el artículo 2235 del Código Civil.

De igual manera, no se puede hablarse de un cobro de intereses corrientes hasta el pago de la totalidad de la obligación por cuanto por ley se ha previsto que cuando el deudor – demandado incurre en mora en el pago de cuotas periódicas en una obligación solo podrá exigir el cobro de la devolución del crédito en su integridad si existe un acuerdo entre las partes, de suerte tal, que solo sea previsible para este presupuesto la premisa de mora después de los

intereses corrientes que ya se causaron y que fueron dejados de pagarse dando lugar a perseguir el monto restante. (Artículo 69 de la Ley 45 de 1990).

Así las cosas, no habiendo suficiente claridad frente al cobro de capital, intereses corrientes y moratorios, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades en lo que ciñe a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA – MENOR CUANTÍA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

GML